



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LEY CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS

CONSIDERANDO PRIMERO: Que los supermercados presentan diariamente inconveniente en el colorido de sus frutas y vegetales que cuando se vuelven menos atractivas a la vista de los compradores, una gran cantidad de alimentos se desecha con regularidad;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la fecha de empaque de los productos, es una fecha recomendada por el fabricante para dar la voz de alerta, de que pronto se acerca la fecha de caducidad en la que se estima que el producto puede cambiar su apariencia y sabor, que la fecha de venta de los alimentos son perfectamente seguros para comer, porque no es la de caducidad del alimento, que las fechas de empaque en realidad sirven más como guía para la tienda de abarrotes que para los consumidores: le indican a los vendedores cuándo quitar productos de los estantes, ya que los consumidores deben estar más centrados en las fechas de "consumir antes de";

CONSIDERANDO TERCERO: Que la lucha contra la pobreza y a la oposición del desperdicio de comida, ya han sido regulados por otros países en el mundo, con medidas que prohíben la destrucción de la comida que ya no pueden vender los supermercados, pero que se encuentran en buen estado y que pueden ser consumidas;

CONSIDERANDO CUARTO: Que es deber del Congreso establecer políticas públicas que garanticen la seguridad alimentaria y la lucha contra el hambre de los ciudadanos, a fin de lograr obtener en la Constitución y las leyes, respetando sus derechos;

VISTA: Constitución de la República Dominicana;

VISTA: Ley No. 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario;

VISTA: Ley No. 42-01, de fecha 8 de marzo del 2001, sobre la Ley General de Salud;

VISTA: La Ley No. 76-02, de fecha 2 de julio del 2002, Código Procesal Penal de la República Dominicana.

CAPITULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES DE LA LEY.

Artículo 1. Objeto. Esta Ley tiene por objeto regular, promover y orientar las donaciones de alimentos aptas para el consumo humano para evitar el desperdicio injustificado, estableciendo principios y criterios que orienten las políticas públicas del estado en donde se involucren los sectores públicos, sociales y privados, para



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

promover acciones que generen una cultura de aprovechamiento y donación de alimentos para la población menos favorecidas.

Artículo 2. Objetivos específicos de la donación de alimentos. El Estado dominicano, en materia de donación de alimentos, se orientará al logro de los siguientes objetivos específicos:

- 1) Crear una Cultura de aprovechamiento y donación de alimentos,
- 2) Concientizar a los consumidores y a los sectores público, social y privado sobre la importancia de evitar el desperdicio de alimentos y de propiciar la donación de éstos,
- 3) Garantizar la participación de los consumidores y de los sectores públicos, social y privado en la creación, promoción y fomento de una cultura de aprovechamiento y donación altruista de alimentos,
- 4) Fomentar y promover las propuestas de los ciudadanos y sus organizaciones para garantizar la satisfacción de las necesidades alimentarias de la población menos favorecida, así como estimular las aportaciones libres y voluntarias de alimentos.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio Nacional, y serán aplicables a todos los actores de la cadena de suministro de la red de valor relacionadas directa o indirectamente con el sector de alimentos, identificados como personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras con actividad en la República Dominicana.

Artículos 4. Sectores de aplicación. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes sectores económicos:

1. Sector agropecuario: Agricultores,
2. Sector industrial de transformación,
3. Industrias de manufactura y procesamiento,
4. Sector de servicios: Hoteles, Restaurantes o todo negocio que se dedique al servicio de alimentos,
5. Sector de consumo: Hogares o personas.

Artículo 5. Definiciones: Para los fines de esta ley se entenderá por:

- 1) **Alimento.** Todas las sustancias o productos de cualquier naturaleza, sólidos o líquidos, naturales o transformados, que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, calidad, higiene y estado de conservación sean susceptibles e idóneamente utilizados para la normal nutrición de las personas, incluyendo las bebidas de cualquier índole y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles, conocidas con el nombre de genérico de especia, además de cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la fabricación, preparación o tratamiento de los mismos, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesarios para el desarrollo de los procesos biológicos, excluyendo de estos las sustancias utilizadas solamente como medicamentos.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 2) **Banco de Alimentos Privados:** Son organizaciones solidarias legalmente registradas, sin fines de lucro, que contribuyen a reducir el hambre y la desnutrición en el mundo, por medio de la recepción de alimentos excedentarios del sector agropecuario, industrial, comercial, hoteles, restaurantes y/o personas naturales, para su debida distribución entre población en situación de vulnerabilidad. Solo podrán catalogarse así, y ejercer su función social, aquellas organizaciones que cuenten con la logística requerida para la consecución, recepción, almacenamiento, separación, clasificación, conservación y distribución de los alimentos recibidos en donación; adicionalmente que cumplan los procesos misionales de gestión de donantes, productos, beneficiarios y sus estándares de calidad relacionados con las Buenas Prácticas de Manufactura y operación, orientada al rescate de alimentos.
- 3) **Bancos de Alimentos Públicos.** Son los Comedores Económicos, que contribuyen a la lucha contra el hambre, con estructura a nivel nacional y con la capacidad de conservación y distribución de los alimentos.
- 4) **Cadena de Suministro (CS):** Es la unión de una serie de actividades desarrolladas por todas las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras, que participen en los procesos de cosecha, pos cosecha, producción, distribución, manipulación, almacenaje, comercialización y/o consumo de alimentos en República Dominicana.
- 5) **Cadena de Valor (CV):** Relación secuencial y lógica entre insumos, actividades, productos y resultados en la que se añade valor a lo largo del proceso de transformación total o de la cadena de distribución. Se puede decir que en una primera etapa de la cadena de valor se toman insumos, que tienen unos costos asociados, bajo alguna tecnología y procesos (llamados actividades), se transforman en productos (bienes y servicios). Luego, en una segunda etapa, los productos, bajo condiciones específicas, generan resultados que deben cumplir parcial o totalmente los objetivos formulados.
- 6) **Consumidor o usuario:** Persona natural o jurídica, pública o privada que adquiera, consuma, utilice o disfrute productos y servicios, a título oneroso, como destinatario final de los mismos para fines personales, familiares o de su grupo social. En consecuencia, no se considerarán consumidores o usuarios finales quienes adquieran, almacenen, consuman o utilicen productos o servicios con el fin de integrarlos a un proceso de producción, transformación, comercialización o servicios a terceros.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 7) **Dstrucción de Alimentos:** Es el evento donde una persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera desecha, bota a la basura, arroja a los vertederos, incinera, despedaza o deja a descomposición, un alimento catalogado como perdida o desperdicio a pesar de encontrarse en condiciones fitosanitarias para el consumo humano o para reutilización en otros procedimientos.
- 8) **Donante:** Es una persona que da algo voluntariamente.
- 9) **Donatario:** Persona a quien se le otorga la donación
- 10) **Sector Agropecuario:** Es el sector que obtiene el producto de sus actividades directamente de la naturaleza, sin ningún proceso de transformación. Dentro de este sector se encuentran la agricultura, la ganadería, la silvicultura, la caza y la pesca. No se incluyen dentro de este sector a la minería y a la extracción de petróleo, las cuales se consideran parte del sector industrial.
- 11) **Sector Industrial de transformación de alimentos:** Comprende todas las actividades económicas de un país relacionadas con la transformación industrial de los alimentos y otros tipos de bienes o mercancías, los cuales se utilizan como base para la fabricación de nuevos productos.
- 12) **Sector de Servicios** (Comercio/hoteles/restaurantes): Incluye todas aquellas actividades que no producen una mercancía en sí, pero que son necesarias para el funcionamiento de la economía. Como el comercio, los restaurantes, los hoteles, el transporte, los servicios financieros, las comunicaciones, los servicios de educación, los servicios profesionales, el Gobierno, entre otros.
- 13) **Pérdida o Desperdicio de Alimento:** - Son los alimentos que se tiran o desperdician en la parte de la cadena de suministro de la red de valor que conducen a "productos comestibles destinados al consumo humano". Por ello, los alimentos que estaban destinados en un principio al consumo humano que han salido de la cadena alimentaria humana se consideran pérdidas o desperdicios de alimentos, incluso cuando posteriormente son utilizados para un uso no alimentario.

Artículo 6.- Principios. La donación de alimentos se hará respetando los siguientes principios:



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 1) **Principio de Priorización de los desperdicios alimentarios.** Clasificar las acciones tendentes a reducir las pérdidas o desperdicios de alimentos en orden de importancia sobre la base de la lucha contra el hambre, para llevarlos a cabo de manera oportuna, el establecimiento de prioridades.
- 2) **Principio de Reducción del hambre.** Es el conjunto de medidas económicas y humanitarias que pretenden eliminar y sacar permanentemente a personas del estado de hambruna.

Artículo 7. Establecimiento de Prioridades. Para los fines de esta ley las acciones para reducir las pérdidas o desperdicios de alimentos se llevarán a cabo en el siguiente orden de prioridad:

1. Reducción del hambre,
2. Consumo humano,
3. Procesos de aprovechamiento de residuos orgánicos y/o energías renovables,
4. Alimentación animal.

CAPITULO II DE LA PROMOCION Y CAPACITACIÓN

Artículo 8. Promoción de reducción de desperdicios. El Estado promoverá y fortalecerá las actividades relacionadas con el buen manejo de los productos procedentes en toda la cadena de valor, tal como cosecha, pos cosecha, producción, comercialización y consumo, promoviendo el consumo total del producto y reduciendo las pérdidas o desperdicios de alimentos.

Artículo 9. Capacitación en la etapa de producción: El Estado tiene a su cargo impulsar y promover capacitaciones por medio de las alianzas públicas-privadas que desarrollen y fomenten buenas técnicas y prácticas contribuyendo a la anti destrucción, desnaturalización o eliminación de todo alimento.

Párrafo. El Ministerio de Agricultura establecerá medidas para fortalecer las capacidades de los agricultores de la zona a través de la formación técnica en prácticas agrícolas que beneficien los procesos de cosecha, pos cosecha, almacenamiento, transporte y el óptimo rescate de alimentos en el sector agrícola.

CAPITULO III DE LA DONACIÓN DE ALIMENTOS

Artículo 10. Donación de alimentos. Las personas naturales y jurídicas, privadas, nacionales o extranjeras, deberán donar y/o entregar todo alimento que haya dejado de tener posibilidad de comercialización y se pueda aprovechar para consumo humano sin costo alguno a los Bancos de Alimentos, sociedades sin fines de lucro y demás entidades autorizadas y registradas para tales fines.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 11. Entrega a Bancos de Alimentos. Los alimentos que hayan dejado de tener posibilidad de comercialización y se puedan aprovechar para consumo humano, catalogados como pérdida o desperdicio que pertenezcan a la canasta básica familiar en

los términos de la ley, deberán ser entregados prioritariamente a los bancos de alimentos.

Párrafo. Las entidades de derecho público o privado que tengan bajo su custodia, por haber sido decomisados o abandonados a favor de la Nación los alimentos aptos para el consumo humano, podrán adjudicarlos y asignarlos a los Bancos de Alimentos, sociedades sin ánimo de lucro y demás entidades autorizadas en un término máximo de quince (15) días hábiles después de la notificación del acto administrativo correspondiente.

Artículo 12. Prohibición del desperdicio. Queda prohibido el desperdicio de alimentos aptos para el consumo humano cuando éstos sean susceptibles de donación.

Artículo 13. Instituciones sociales. La donación de alimentos se hará en favor de las instituciones que realicen labores sociales comprobadas y con registro o certificación oficial.

CAPITULO VI DE LOS DONANTES, DONATARIOS Y SUJETOS DE DERECHO

Artículo 14.- Obligaciones del Donante. Es obligación de donantes y donatarios distribuir y entregar alimentos aptos para el consumo de los beneficiarios, cumpliendo con la normatividad aplicables y garantizando lo siguiente:

1. Que los alimentos en donación se encuentren en condiciones adecuadas de higiene, calidad y previo a su fecha de caducidad.
2. Establecer las condiciones y mecanismos de recepción, acopio, conservación y distribución de los alimentos susceptibles de donación, así como de su programa de distribución que considerará;
3. Establecer la cantidad, variedad y periodicidad de entrega a las instituciones (y/o beneficiarios).

Párrafo: En caso de considerarlo procedente, la autoridad competente llevará a cabo la revisión de las condiciones de inocuidad alimentaria de los alimentos susceptibles de donación

Artículo 15.- Medidas del Donante. El Donante puede suprimir la marca de los productos que done cuando así lo estime conveniente, conservando los datos que identifiquen la caducidad de los mismos, su descripción y valor nutricional.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 16.- Obligación de los Donatarios. Corresponde a los Donatarios:

- 1) Recibir donativos en especie o servicio para cumplir con los fines altruistas de esta Ley.
- 2) Es obligación distribuir los alimentos a los beneficiarios con la oportunidad debida para su consumo y previo a su fecha de caducidad.
- 3) Capacitar de manera periódica a su personal en el manejo de los alimentos.
- 4) Informar a las autoridades competentes el destino final y aprovechamiento de los alimentos susceptibles de donación altruista por parte de los beneficiarios, así como de los programas sociales de seguridad alimentaria.

Artículo 17.- Beneficiarios. Corresponde a los Beneficiarios:

- 1) Recibir los alimentos en donación totalmente gratuitos;
- 2) Los beneficiarios, para ser sujetos de beneficio de la donación de alimentos, deberán cubrir los requisitos que establece esta ley, el reglamento de aplicación y las autoridades competente.
- 3) Los beneficiarios recibirán de los Donatarios, los lineamientos de distribución de alimentos en cuanto a cantidad, variedad y periodicidad, acorde con la disponibilidad. Estas acciones las llevarán coordinadamente con Salud Pública y los Donatarios.

Artículo 18. Prohibición- Queda prohibido el uso lucrativo de las donaciones por parte de cualquier institución pública o privada, incluidos los particulares.

Artículo 19. Presunción de buena fe del donante. Se presume la buena fe del donante y donatario; desde el momento de ser entregada la cosa donada al donatario, en las condiciones exigidas por la presente ley, el donante queda liberado de toda responsabilidad y no responderá civil ni penalmente por los daños causados por la cosa donada o por el riesgo de la misma, salvo que se probare dolo o culpa imputable al donante, por acciones u omisiones anteriores a la entrega de la cosa.

Artículo 20. Convenios.-Los donatarios y los donantes podrán celebrar convenios destinados a regular las características, logística de distribución y aprovechamiento de alimentos susceptibles de donación.

CAPITULO V DE LOS BANCOS DE ALIMENTOS

Artículo 21.- Creación. Se crean los Bancos de Alimentos como instituciones que tengan por objeto recibir en donación alimentos para almacenarlos, preservarlos en buenas condiciones de calidad e higiene y distribuirlos, con la finalidad de contribuir a satisfacer las carencias alimentarias de la población de escasos recursos.

Artículo 22. Clasificación de Bancos de alimentos. Para los fines de esta ley existen los siguientes tipos de bancos de alimentos:

- 1) Bancos de Alimentos Públicos,
- 2) Bancos de Alimentos Privados.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 23.- Atribuciones de los Bancos de Alimentos. Corresponde a los Bancos de Alimentos:

- 1) Sujetarse a la legislación sanitaria;
- 2) Tener establecimientos que reúnan las condiciones adecuadas en el manejo, preservación y posterior distribución de los alimentos susceptibles de donación altruista, que permita prevenir su contaminación y enfermedades transmitidas por su consumo;
- 3) Tener personal capacitado y equipo para conservar, manejar y transportar higiénicamente los alimentos;
- 4) Cumplir con las normas oficiales y los lineamientos técnicos que al efecto se expidan;
- 5) Distribuir los alimentos oportunamente;
- 6) No lucrar o comercializar con los alimentos;
- 7) Destinar las donaciones a los Beneficiarios;
- 8) Evitar el desvío o mal uso de los alimentos en perjuicio de las personas de escasos recursos;
- 9) Informar trimestralmente de los donativos recibidos y de los aplicados;
- 10) Observar las disposiciones administrativas y medidas de control que dicte el Ministerio de Salud Pública, en materia de donación de alimentos.

CAPITULO VI

DE LOS INCENTIVOS FISCALES POR EL NO DESPERDICIO

Artículo 24. Certificación. Se obliga a que todos los actores de las etapas de la cadena de suministros, certificarse en anti destrucción de alimentos, mediante el curso pedagógico avalado para el mismo por parte del Ministerio de Salud Pública, con un plazo máximo de seis (6) meses a partir de entrada en vigencia la ley.

Artículo 25. Exclusión de impuesto sobre la renta. Se encontrará excluido del impuesto sobre la renta para la equidad, la transferencia a título gratuito de alimentos para el consumo humano que se donen a favor de los bancos de alimentos legalmente constituidos como entidades sin fines de lucro, con personería jurídica otorgada por la autoridad encargada de su vigilancia y control.

Artículo 26. Exclusión. Las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacional o extranjera con actividad en el país que realicen donaciones a bancos de alimentos provenientes de sus pérdidas y desperdicios, según los criterios y las condiciones definidas por la Dirección General de Impuestos Internos en donaciones y contribuciones tendrán derecho a deducir de su renta, el setenta y cinco por ciento (75%) del valor invertido en dichas donaciones en el período gravable en que se realizó la inversión.

Párrafo I. Esta deducción no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) de la renta líquida, determinada antes de restar el valor de la inversión. La Dirección General de Impuestos Internos definirá los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de las donaciones, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de donaciones. Adicionalmente, servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo II. Los contribuyentes podrán optar por la alternativa de deducir el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de las donaciones efectuadas a bancos de alimentos a que se refiere este artículo, siempre y cuando se destinen exclusivamente a donaciones, según los criterios y las condiciones definidas en esta ley y por la Dirección General de Impuestos Internos.

Párrafo III. Para que proceda la deducción de que trata el presente artículo al calificar la donación se deberá tener en cuenta criterios de impacto ambiental. En ningún caso el contribuyente podrá deducir simultáneamente de su renta bruta, el valor de las donaciones de que trata el presente artículo.

CAPITULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 27. Clasificación de las Infracciones. Las acciones cometidas en perjuicio de esta ley serán tipificadas como leves, graves y muy graves.

Artículo 28. Infracciones leves. Son consideradas infracciones leves, todo aquel que cometa los siguientes actos:

1) Tiren, destruyan alimentos aptos para el consumo humano, o sean omisos de las disposiciones que se señalan en esta Ley;

Artículo 29. Infracciones graves. Son consideradas infracciones graves, todo aquel que cometa los siguientes actos:

1) Los funcionarios públicos que, en abuso de su cargo, desvíen, bloqueen perjudiquen, alteren o violen la distribución y/o donación altruista de alimentos.

2) Lucren con el manejo de las donaciones de alimentos.

Artículo 30. Infracciones muy graves. Son consideradas infracciones muy graves, todo aquel que cometa los siguientes actos:

1) Entreguen cualquier tipo de alimentos no aptos para el consumo humano o que no cumplan con la normatividad sanitaria en la materia, que garantice la inocuidad de los alimentos, que ponga en riesgo la salud o la vida de los beneficiarios;

2) A quienes no cumplan con la normatividad sanitaria aplicable.

Artículo 31. Exentos de Responsabilidad- Quedan exentos de responsabilidad, de lo señalado en el artículo anterior, los casos en que los alimentos ya no puedan ser aprovechados para el consumo humano;

Artículo 32. Sanciones para las infracciones leves. El que cometa una infracción leve será sancionado:



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 1) Con multas de 100 a 200 salarios mínimos.

Artículo 33. Sanciones para las infracciones graves. El que cometa una infracción grave será sancionado:

- 1) Con multas de 300 a 400 salarios mínimos,
- 2) Suspensión del cargo.

Artículo 34. Sanciones para las infracciones muy graves. El que cometa una infracción muy grave será sancionado:

- 1) Con multas de 500 a 600 salarios mínimos,
- 2) Cancelación del Cargo.

Artículo 35.- Tipos de vías. Las violaciones a lo establecido por la presente Ley, serán sancionadas por las vías administrativas, penales y civiles de acuerdo al caso.

Artículo 36. Plazos para recurrir.- Las sanciones que se impongan con motivo de la aplicación de esta ley, podrán ser recurridas de acuerdo con los tiempos y procedimientos establecidos por la ley, de acuerdo a la vía que haya sido recurrida.

CAPITULO VIII DEL RECURSOS DE RECONSIDERACION

Artículo 37.- Recurso de reconsideración. Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, conforme las reglas establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativos.

CAPITULO IX DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38. Fondos. El Poder Ejecutivo a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, consignará en el Presupuesto General del Estado, en el capítulo correspondiente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y Ministerio de Defensa en el capítulo correspondiente a los Comedores Económicos, los fondos para la ejecución de esta ley.

Artículo 39. Elaboración de promoción. El Ministerio de Salud Pública elaborará y promoverá campañas permanentes de sensibilización con temas generales y específicos relativos a la donación de alimentos.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo.40. Reglamento. El Poder Ejecutivo elaborará en un plazo no mayor de 90 días el reglamento de aplicación de esta ley.

DISPOSICIONES FINALES

Único. Entrada en Vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su publicación y promulgación según lo establecido en la Constitución de la república y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA...

PRESENTADA POR:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Santiago José Zorrilla', written over a faint circular stamp or watermark.

SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PROVINCIA DE EL SEIBO